

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos
segundo y tercero del artículo 2229 del Código Civil para el Estado de
Sinaloa**

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a fortalecer la regulación de la transmisión de la propiedad, realizada por los ascendientes que solamente tengan un solo bien inmueble, para que se haga efectiva la reserva de dominio de los bienes, mientras pasan a mejor vida.

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa; y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nada más importante hay en la vida de las personas que su familia consanguínea; de ella surgen los ideales básicos que los niños habrán de palear en su paso por la escuela y su vida en comunidad. En su momento de la vida adulta, habrán de reconocer lo que sus ascendientes han hecho para convertirlos en ciudadanos de bien. Derivado de esto, la gratitud y el agradecimiento, son piezas fundamentales para que los adultos mayores, tengan una vida digna antes de dejar este mundo.

El tema que nos ocupa en esta iniciativa de ley, es el de las donaciones en vida que muchos padres y abuelos realizan a sus hijos o nietos, cuando se trata de personas que solamente tienen un solo bien inmueble, y que además lo utilizan como lo único que tienen para enfrentar las condiciones económicas adversas.

Dice el artículo 2214 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, vigente que “la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”. De esta manera, partimos de la idea que una persona mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes; por lo tanto, no existe una restricción legal remisa para realizar una donación.

Hay personas que al momento de realizar una donación no comprenden de manera total las consecuencias jurídicas que conllevan a consumarla, o bien, aun

y lo comprendan, y sea su voluntad realizarla, sobrevienen diversas situaciones que cambien el escenario en el cual se realizó, por lo que, es ínfimo el hecho que nuestro Código Civil en el artículo 2229, únicamente señale que “es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir los últimos días de su vida según sus circunstancias”.

Primero, porque es sumamente complicado el hecho de saber cuándo una persona tiene lo necesario para vivir según sus realidades, y segundo, es fuertemente imperioso que se establezca en la ley, quien será el responsable para conocer y certificar, que la persona cubre dichas necesidades.

Es así, que se presenta un área de oportunidad de proteger los bienes de las personas que cubran fehacientemente lo necesario para vivir, principalmente de las personas adultas mayores, con más de sesenta años de edad, con ello debemos de implementar un conjunto de acciones tendientes a proteger, modificar y mejorar las circunstancias para su desarrollo integral.

Así como la protección física, mental y económica, orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal, hasta lograr su incorporación a una vida plena.

El hecho de que el adulto mayor cuente con un bien inmueble, le garantiza seguridad, tranquilidad y le evita pleitos entre familiares y personas cercanas al mismo, para evitar que a través del desconocimiento, sentimentalismo, oportunismo, ventaja, arribismo o chantaje, logren la donación del bien de la persona.

Es importante también señalar que las autoridades de los gobiernos estatal y los municipales, tengan pocos o insuficientes lugares para otorgar asilo a estas personas adultos mayores, y cuando esto si ocurre, los requisitos para su ingreso

y permanencia, resultan difíciles de cubrir. Por lo que gran parte de las veces estas personas que algún día fueron legítimos propietarios de algún bien, tienen que vivir postrados en condiciones no aptas.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, que señala, “es una función de orden e interés público que corresponde al estado, quien la ejerce por conducto de profesionales del derecho, y que éstos en su función y bajo su responsabilidad orientarán y explicarán a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos por autorizar”.

Y es necesario que el notario público, en el ejercicio de sus funciones de trámite o gestión, generalmente administrativa, tienda a resolver el asunto con cuidado, prontitud, agilidad y eficiencia, poniendo los medios necesarios para el logro de dignificar la capacidad de decisión, la protección de los bienes y la satisfacción de las necesidades de las personas.

Es por lo anteriormente expuesto, que sometemos al análisis, discusión y en su caso, aprobación de esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO NUM: _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero del artículo 2229 del **Código Civil para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue.

ART. 2229. ...

El Notario Público que conozca de la donación, cuidará que se lleven a cabo todas las diligencias necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, particularmente si el donante es ascendiente en línea recta sin limitación de grado.

En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 53, así como las disposiciones establecidas en el Capítulo Tercero del Título Quinto, de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

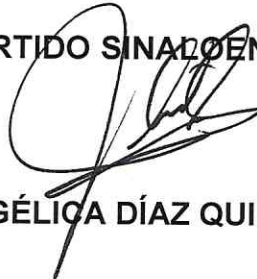
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 29 de noviembre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Henes
11:39